



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA, CÓRDOBA.**

Clase de Proceso	Consulta Proceso Ordinario Laboral.
DEMANDANTE	GLORIA PATRICIA OLASCUAGA RAMOS
DEMANDADO	ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD- MUTUAL SER EPS-
RADICADO	23-001-31-05-005-2021-00153-01

En Montería, a los veintitrés (23) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, procede a desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, dentro del Proceso Ordinario Laboral, Radicado bajo el No. 23-001-05-001-2021-00153-00 promovido por GLORIA PATRICIA OLASCUAGA RAMOS contra ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD- **MUTUAL SER EPS-**.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

1. La señora GLORIA PATRICIA OLASCUAGA RAMOS, a través de gestor judicial, promovió la presente acción con fin de que sea condenada a la Asociación Mutual Ser Empresa Solidaria Entidad Promotora De Salud- **MUTUAL SER EPS**, al pago de reembolso de gastos médicos, transportes, alojamiento y alimentación, sufragados a fin de mejorar su estado de salud, como consecuencia del padecimiento de la enfermedad denominada “*Desprendimiento de Retina Por Tracción*”, los cuales asciende a quince millones ochocientos ochenta y seis mil ochocientos setenta y tres pesos (\$15.886.873,00), más costas que se causen e indexación de condenas.

2. Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes hechos que el despacho transcribe, así:

- ❖ Manifiesta la actora que en fecha 15 de julio de 2020 le fue diagnosticado Desprendimiento de Retina Por Tracción, por lo que le fue realizado procedimiento quirúrgico denominado “*Extracción Extracapsular Asistida de Cristalino Sod Inserción de Lente Intraocular en Cámara Anterior Fijado Reparación de Lesión Retinal Por Fotocoagulación (Laser) vía Interna Vitrectomía Vía Posterior Con Inserción Desilicón o Gases*”.
- ❖ Pese a lo anterior y ante la recuperación de su salud, decidió acudir a consulta particular con oftalmóloga Dra. Erika Vallejo Mesa, quien a su voz le recomendó



“Valoración Retinológica Urgente, Retinopatía Diabética AO, Desprendimiento Retina AO y Hemorragia Vítrea OI”.

- ❖ Ante las recomendaciones ordenadas, se trasladó a la ciudad de Medellín con la finalidad de realizarse diferentes estudios en centros particulares, sufragando por su cuenta gastos de transportes, alojamiento, alimentación, procedimientos quirúrgicos y exámenes médicos, que ascendieron a quince millones ochocientos ochenta y seis mil ochocientos setenta y tres pesos (\$15.886.873,00)

4. Admitida la demanda y notificada en legal forma como lo establece el Decreto 806 de 2020, la Asociación Mutual Ser Empresa Solidaria Entidad Promotora De Salud- **MUTUAL SER EPS**, se opuso a todas y cada una de las pretensiones, por considerar que a la actora omitió solicitar los servicios de salud contratados de manera particular, pasando por alto las normas que al respecto se han emitido, máxime cuando la situación de la demandante no encuentra de las permisibilidades contenidas en la resolución 5261 de 1994 en su artículo 14; no aceptó ningún hecho. Propuso como excepciones de fondo Carencia de Derecho y Carencia de Legitimación por Pasiva.

II. FALLO CONSULTADO.

Mediante proveído de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil veintiuno (2021), el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MONTERIA, declaró probada la excepción de carencia de derecho formulada por Mutual Ser EPS.

Como fundamento de la decisión, el juez de instancia expuso que las EPS por disposición legal deben prestar los servicios de salud a sus afiliados tal como lo dispone la Ley 100 de 1993, adoptando actividades de promoción, previsión y alternativas de IPS, esto último con la finalidad de garantizar la atención oportuna y eficaz de los mismos a quienes debe protegerse la vida y prevenir consecuencias críticas que impacten de manera negativa en su salud.

Indicó, que la resolución 5261 de 1994 preceptúa a favor del afiliado el reembolso de gastos médicos, siempre y cuando se enmarquen dentro de las 3 situaciones que la establece la norma, esto es, *“atención de urgencias en caso de ser atendido en una I.P.S. que no tenga contrato con la respectiva E.P.S, cuando haya sido autorizado expresamente por la E.P.S. para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios. (...)”*; sin embargo, consideró que el asunto bajo estudio no encuentra eco en las situaciones planteadas, dado que, la situación de la actora no puede considerarse como urgencia, sumado a que esta omitió solicitar a la EPS los servicios requeridos o, una segunda valoración o concepto médico distinto a que lo había valorado, máxime cuando la EPS



cuenta dentro de su red prestadora instituciones como, Visión Total y Centro Oftalmológico del Sinú, idóneas para tratar la enfermedad padecida.

Sumado a lo anterior, precisó que en el expediente se muestra ausente prueba que acredite la realización del procedimiento alegado, así como urgencia del servicio que según voces de la actora fue ordenada por una galena externa de la red prestadora de la EPS demandada, por lo que consideró que el traslado hacia otro municipio distinto al de su residencia, fue voluntario, dado que, no existió solicitud escrita ante la EPS tendiente a autorizar tal servicio, pese a que esta cuenta con canales de atención presencial y virtual que le permitían radicar tal petición.

Tocante a los gastos de transporte, citó la Ley 1751 de 2015, resolución 5857 de 2018 esta última por medio del cual se *“actualiza integralmente el plan de beneficios en salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación el cual busca que las Entidades Promotoras de Salud IPS o la entidad que haga sus veces, garanticen el acceso a los servicios y tecnologías en salud”*, por tanto, las EPS deben autorizar gastos de transportes cuando el afiliado deba trasladarse a un municipio diferente al su residencia a fin de acceder a un servicio de salud, pues de lo contrario se impediría el acceso a los mismo, toda vez que la EPS debe contar con una red completa de servicios, máxime cuando estos son ordenados por el médico tratante; por tanto, sólo en los eventos de remisión por parte de la EPS a municipio distinto, procede el reembolso.

Por lo anterior y de acuerdo al material probatorio recaudado, consideró que en el caso de marras, no se dan los presupuestos para acceder a lo pretendido, dado que, no existe documental de la que se acredite que MUTUAL SER remitió a la actora Gloria Patricia a la ciudad de Medellín, toda vez que a esta se le ha garantizado la prestación de los servicios requeridos dentro de la red de servicios de la EPS entre las anualidades 2019 y a mediados de julio de 2020 en la Clínica Dajud; sumado a que la actora omitió solicitar segunda valoración y petición de autorización de los servicios requeridos en la ciudad de Medellín, máxime cuando lo pretendido por tal concepto, fueron 5 servicios de taxi, realizados al interior de dicha municipalidad.

Finalmente reiteró, que la absolución de las pretensiones deviene de la ausencia de material probatorio que acredite los gastos sufragados directamente por la actora, así como tampoco la diligencia en solicitar a MUTUAL SER EPS, la autorización de los servicios, transportes, alimentación y alojamiento, requeridos en la Ciudad de Medellín, bajo el supuesto de encontrarse en peligro su vida.



III. TRASLADO PARA ALEGAR EN LA CONSULTA.

Mediante auto adiado el veintiséis (26) de octubre dos mil veintiuno (2021), se corrió traslado a las partes para alegar, entre el 26 al 03 de noviembre de 2021 y del 04 al 10 de del mismo mes y año, sin que presentará escrito alguno.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.

Previo a iniciar el estudio que nos convoca, se hace necesario aclarar que, corresponderá a este despacho desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia a favor de la parte demandante, estableciendo como problema jurídico si la actora tendría o no, derecho al reembolso invocado.

CASO EN ESTUDIO

En el sub lite, no existe discusión alguna frente a que la señora Gloria Patricia Olascuaga Ramos se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de la Entidad Promotora de Salud – MUTUAL SER E.S.S EPS-S-, pues así se evidencia de las epicrisis anexas.

Así las cosas, como primera medida, debemos indicar que por disposición legal – Ley 100 de 1993 artículo 177-, la EPS son responsables:

“ARTÍCULO 177. DEFINICIÓN. Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley”.

A su vez, la Ley Estatutaria de Salud -1751 de 2015-, en su artículo 10º establece:

“Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud.
Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud:

- a) A acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad; (Lo subrayado es nuestro)**

Bajo el siguiente tenor, si bien las EPS no prestan directamente todos los servicios de salud y tecnología que requiera el usuario, es de su resorte, garantizarle de manera integral, oportuna y de alta calidad los servicios que requiera a fin de enfrentar la enfermedad que este padezca o cuando se utilicen para efectos preventivos, dado que es a partir de ellas el canal de ingreso al sistema de seguridad social en salud y por tanto debe contratar con toda



la red de usuarios -sean estas personas naturales o jurídicas-, de donde se apoye para brindar un adecuado servicio de salud a sus afiliados.

RECONOCIMIENTO DE REEMBOLSO

Ahora bien, como quiera que se encuentra en tela de juicio la procedencia o no del reembolso, es necesario citar el artículo 14 de la Resolución No 5261 DE 1994 emanada del Ministerio de Salud, citado además por la parte demandada, el cual establece:

“ARTICULO 14. RECONOCIMIENTO DE REEMBOLSOS. Las Entidades Promotoras de Salud, a las que esté afiliado el usuario. Deberán reconocerle los gastos que haya hecho por su cuenta por concepto de: * atención de urgencias en caso de ser atendido en una I.P.S. que no tenga contrato con la respectiva E.P.S, * cuando haya sido autorizado expresamente por la E.P.S. para una atención específica * y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios. (...)”

De la norma leída, se extraen 3 situaciones en las cuales el afiliado puede utilizar los servicios de salud de manos de un tercero y luego obtener el reembolso por parte de la EPS al cual se encuentre adscrito; y que de acuerdo a lo manifestado en el escrito de demandada, la situación se enmarcaría en la primera de estas, pues se aduce *“Debido a la gravedad de la enfermedad de la señora Gloria (...)”*, por lo que se hace necesario examinar su estado de salud para época alegada.

Y es que frente al concepto de URGENCIAS, el Ministerio de Salud y Protección Social en resoluciones de vieja data, No 5261 de 1994 y 005521 del 27 de diciembre de 2013, conceptúa como la **“atención de usuarios que presenten alteración de la integración física, funcional o mental, por cualquier causa y con cualquier grado de severidad que comprometa su vida o funcionalidad”** y según concepto de la Organización Mundial de Salud *“se refieren a una situación en donde se requiere asistencia médica en un lapso reducido de tiempo, pero este no implica riesgo en la vida de los que involucra ni genera peligro en la evolución de su afección”*. **Blog - EUROINNOVA INTERNACIONAL, ONLINE EDUCATION.**

Por su parte, la revista indexada **scielo.isciii, volumen 11**, la define como aquella **“lesión o enfermedad que supone una amenaza inmediata para la vida de una persona y cuya asistencia no puede ser demorada”**, quien a su vez indica que **“Según American College of Emergency Medicine, una emergencia es toda circunstancia nueva o inesperada que modifica la condición habitual de salud de una persona, que siendo reconocida por el paciente o por tercero, es percibida como potencialmente peligrosa”**.



Precisado lo anterior, pasa el despacho analizar el estado de salud de la actora y si efecto estamos ante una URGENCIA MÉDICA que requería la intervención de otras instituciones externas a la red de servicio de MUTUAL SER y si, el reembolso está condicionado a la solicitud previa del servicio ante tal institución.

ESTADO DE SALUD DE LA PACIENTE GLORIA PATRICIA OLASCUAGA RAMOS

Frente al estado de salud de la demandante para la época del suceso, esto es 2019 a 2020, de las EPICRISIS anexadas con el libelo demandatorio y contestación, se extrae que la génesis del asunto se originó el 11 de diciembre de 2019 cuando la señora Gloria Patricia, acude a consulta en la Clínica Oftalmológica DAJUS S.A.S, ubicada en esta municipalidad por remisión que hiciera la EPS, diagnosticándole “*Catarata Senil Incipiente y Presbicia*”, ordenándosele “*examen de ojos y la visión*”. Todo ello, prescrito por el médico Jaime Cesar Dajud Fernández.

Para la anualidad 2020, la actora asiste masivamente a consultas y procedimientos quirúrgicos, tal como a continuación se transcribe y que fueron realizadas en Clínica Oftalmológica Dajud S.A.S:

- El 05 de junio de 2020 asiste a consulta refiriendo “*Mala visión por ambos ojos del ojo derecho, con diabetes de base*”, diagnosticándole “*Catarata, No especificada y Retinopatía Diabética*”, indicándosele “*se puede presentar ruptura capsular, perdida vítrea, sangrado, inflamación, infección, descompensación de la córnea, hemorragia expulsiva, desprendimiento de retina, el no poder retirar totalmente la catarata, la poca o ninguna recuperación de visión, o la necesidad de requerir más de un procedimiento*”; por lo que, el 10 de julio acude nuevamente en la que se diagnostica Retinopatía Diabética (E-10-E14) con cuatro carácter común, esto último realizado por la galena Leyla Carolina Padilla Sierra.
- Posteriormente, el 15 de julio de 2020 fue sometida al procedimiento quirúrgico - **Desprendimiento de la Retina por Tracción**, realizándole: “*Extracción Extracapsular asistida de Cristalino SO, Inserción de Lente Intraocular en Cámara Anterior Fijado, Reparación de Lesión Retinal por Fotocoagulación (Láser) Vía Interna y Vitrectomía vía Posterior con Inserción de Silicón o Gases*”;
- En calenda 23 de julio de la misma anualidad, asistió a control con ocasión al procedimiento realizado, ordenándosele “*Cortioftal, Atropina, Retina control en 15 días o antes si hay ojo rojo y posición para dormir semi sentada*”; acudiendo nuevamente el 12 de agosto, en la cual le prescribieron ecografía ocular izquierda de carácter prioritario y control de retina con ecografía urgente.



- Seguidamente, para el día 24 de agosto de 2020 le fue practicado ecografía ocular OI, cuya descripción fue: “(..)Cristalino como ECOS en su interior + Aumento de su densidad, Vítreo se apreciada condensación moderada + severa con más que todo en región temporal con zonas de tracción VITREO-RETINA se aprecia aplicada, Coroides se aprecia normal y Nervio Óptico con Excavación No Detectada por Ecografía”; por lo que, en fecha 01 de septiembre del mismo año, se diagnosticó:

“RETINOPATÍA DIABETICA CON CUATRO CARÁCTER
GLAUCOMA EN ENFERMEDADES ENDOCRINAS, NUTRICIONALES Y
METABOLICAS, CLASIFICADAS EN OTRA PARTE”.

- En fecha 09 de septiembre de 2020, le fue practicada “ACAPSUOLO TOMIA YAG LASER EN OJO DERECHO”, por lo que se recomienda control en un (1) mes con oftalmología.

Lo anterior, permite concluir en principio, que MUTUAL SER cumplió con la obligación que el sistema de salud le asigna, al prestarle todos los servicios requeridos por la actora, a fin de recuperar la salud visual que se encontraba afectada a causa de enfermedad “*Diabetes Mellitus Insulinorequiriente desde hace más de 10 años*”.

No obstante, en atención al último procedimiento realizado por Clínica Oftalmológica Dajud S.A.S entidad a la cual fue remitida por EPS como tantas veces se ha indicado, acudió a valoración con especialista particular el **02 de octubre de 2020**, atendida por la Oftalmóloga Erika Vallejo Mesa, quien prescribió “**Valoración Retinólogo ¡URGENTE!**” y que según epicrisis emitida por Organización Santa Lucía S.A, fue remitida a tal institución por indicaciones de la Dra. Vallejo Mesa, quien no hace parte de red de prestadora de servicios de MUTUAL SER así como tampoco la Organización citada, bajo el supuesto de encontrarse en riesgo su salud.

Ahora, en calenda **03 de octubre de 2020** la demandante, asistió a consulta con Médico Oftalmólogo- Cirujano Dr. Mauricio Grisales Escobar, adscrito Organización Santa Lucía S.A, quien en los antecedentes de la misma, indicó:

“(…) Ambos ojos se encuentran en muy malas condiciones por la diabetes mellitus. **Sugiero** realizar la cirugía del ojo izquierdo primero y en un lapso no mayor a dos semanas, realizar la cirugía del ojo derecho. 3. Biometría IOL Master 700 ojo izquierdo - ecografía modo b del ojo izquierdo, se explica la importancia y riesgos del procedimiento. Favor dar presupuesto para la cirugía de cada ojo por aparte. Iniciar por el ojo izquierdo honorarios médicos por cada ojo: \$3.000.000,00 pesos”, ordenándole “*Biometría Ocular y Ecografía Ocular A Y B*”

Y es que según cotización anexa, a la actora se le practicaría el 09 de octubre de la misma anualidad, procedimiento denominado “*Faco + Lio + vitrectomía OS*”, en la Organización Santa Lucía S.A, por un costo de, siete millones trescientos setenta y nueve mil noventa y



ocho pesos (\$7.379.098); no obstante, la data plasmada en la cotización anterior se controvierte con el informe quirúrgico (el cual no cuenta con firma ni registro médico) se indicó que la fecha de evento fue, **23 de octubre de 2020**, por tanto, no hay certeza de la calenda en que le fue practicado tal procedimiento.

Así las cosas, para el despacho la actora Gloria Patricia, asistió a instituciones no adscritas a su EPS, a través de consulta más no, por URGENCIA dado que, los centro médicos omitieron dejar registro alguno de que tal situación correspondía a una URGENCIA so pena de perder de forma permanente la visión, toda vez que, el galeno Mauricio Grisales Escobar, sugirió cirugía, pero nada dijo de su urgencia, sumado a que se desconoce la fecha en que le fue practicado tal procedimiento.

Sumado a lo anterior, no puede perderse de vista que la actora fue negligente al radicar autorización de servicios ante MUTUAL SER, a pesar de que, la Organización Santa Lucía S.A, no hacía parte de su red de prestadores de servicio, toda vez que el concepto o recomendaciones impartidas por el galeno externo, podía valorarse o, controvertirse en junta médica o equipo interdisciplinario de la EPS, máxime cuando el procedimiento a realizar no ameritaba urgencia.

Sobre el tópico, la Sala de Casación Penal al resolver impugnación frente a la decisión proferida el 25 de noviembre de 2020 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído STP3122 del 28 de enero de 2021, con ponencia del Dr. Gerson Chaverra Castro, precisó:

ii) El actor fue valorado en el Centro Oftalmológico Clínica Barraquer de Bogotá, que no por el sistema de urgencias sino por consulta, lo cual dejaba entrever *“su voluntad y arbitrio en la solicitud de servicios de esa clínica no vinculada a su EPS, tan es así que si bien el centro médico diagnosticó la afección como “desprendimiento de retina con ruptura”, no generó una atención inmediata y efectiva para mitigar un riesgo de invalidez o muerte, de ahí que realizara el procedimiento quirúrgico tres días después de la atención, y durante ese lapso no existe evidencia de permanencia dentro de las instalaciones de la clínica, atención y actuar médico ajeno al concepto de urgencia previsto en el numeral 1 del artículo 3 del **Decreto 412 de 1992 del Ministerio de Salud, que la define como “la alteración de la integridad física y/o mental de una persona, causada por un trauma o por una enfermedad de cualquier etiología que genere una demanda de atención inmediata y efectiva tendiente a disminuir los riesgos de invalidez y muerte”**”*

Por lo que consideró:



“5. Lo expuesto deja huérfanos de respaldo los argumentos del censor, pues ya quedó claro que de acuerdo con la historia de la clínica Barraquer el paciente ingresó por consulta y por eso se descartó que se tratara de una urgencia, razón la cual ese centro médico no dio aviso a la Nueva E.P.S. y tampoco pidió autorización para la realización del procedimiento; fue el mismo accionante quien decidió motu proprio abandonar el servicio que le estaba prestando la Nueva EPS y acudir a una institución privada, frente a lo cual, cabe agregar que si la salud del actor se agravaba y no había posibilidad de esperar a la consulta que se había programado para el 21 de octubre de 2014, sencillamente pudo haber acudido a los servicios de urgencias, procedimiento que omitió”.

Lo anterior encuentra eco en el plenario, por cuanto, la actora Gloria Patricia de forma voluntaria abandonó *“el servicio que le estaba prestando”* eficientemente MUTUAL SER EPS, hasta el punto de omitir radicar petición tendiente a obtener autorización; por tanto resulta diáfano que la situación de la actora no se encuadra dentro de la situación primera como evento para solicitar reembolso.

Finalmente, en un caso de características similares al aquí debatido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL10739 del 25 de noviembre de 2020, radicación 61382 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, insistió:

“Igualmente, precisó que la historia clínica del Centro Oftalmológico Clínica Barraquer da cuenta que el actor recibió atención [...] por trastorno de ojo derecho, el 15 de octubre de 2014, pero no por el sistema de urgencias que pretende hacer ver [...] sino por consulta, dejando evidencia su voluntad y arbitrio en la solicitud de servicios de esa clínica no vinculada a la EPS, tan es así que si bien el centro médico diagnosticó la afección como “Desprendimiento de la retina con ruptura” no generó una atención inmediata y efectiva para mitigar un riesgo de invalidez o muerte, de ahí que realizara procedimiento quirúrgico tres días después de la atención [...].

Sobre este último aspecto señaló que si la atención brindada hubiese sido calificada como una urgencia, la Clínica Barraquer debía informarlo a la Nueva E.P.S. conforme lo exige el artículo 23 de la Resolución n.º 5521 de 2013, a efectos de garantizar la continuidad del servicio médico; sin embargo, el expediente carece de medio de convicción alguno que dé cuenta de ello.

Conforme lo anterior, concluyó que no se acreditaron los presupuestos requeridos para ordenar el reembolso solicitado, toda vez que *(i) «la atención brindada por la clínica no adscrita o contratante con la Nueva EPS, no fue*



urgencia ni se solicitó su autorización para el procedimiento realizado» y (ii) «no existe constancia que la Nueva EPS hubiese estado incapacitada, imposibilitada o se haya negado injustificada o negligentemente a prestar la atención solicitada».

Finalmente, resaltó que si el hoy accionante consideró que la atención de su patología era de carácter urgente, debió acudir a alguna de las I.P.S. adscritas a la Nueva E.P.S.; sin embargo, optó por acudir a una institución que no pertenece a aquella red de servicios”.

Tocante a las dos últimas situaciones, esto es, “**cuando haya sido autorizado expresamente por la E.P.S. para una atención específica * y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios. (...)**”, no encuentran cabida en el caso bajo estudio, al quedar demostrado que la actora omitió radicar solicitud tendiente a obtener autorización previa a la realización del procedimiento, así como tampoco que la EPS MUTUAL SER fue negligente o no contaba con capacidad y posibilidad a fin de cubrir las obligaciones reclamadas por la actora, tales como: Vitrectomía Posterior, Extracción de Catarata, Lente Intraocular SA60AT”, entre otros.

En lo que respecta al reembolso de transporte intermunicipal, urbanos, hospedaje y alimentación, no salen avante en atención a que los mismo se causaron con ocasión al procedimiento realizado por la actora, el cual no encuentra dentro de aquellas situaciones que la norma prevé como reembolso a favor del afiliado, máxime cuando se insiste, la parte actora no demostró la realización del procedimiento alegado y así como tampoco, la radicación a fin de autorizar dicho servicio, por lo que deviene impróspera la petición.

Por todo lo anterior, se confirmará la decisión emitida por el juzgado de instancia.

COSTAS

Sin costas en esta instancia, por haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta-

V.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, Administrando Justicia, en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada, de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, dentro del Proceso Ordinario Laboral, promovido por GLORIA PATRICIA

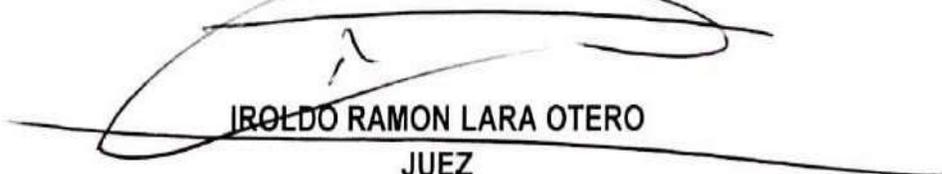


OLASCUAGA RAMOS contra ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD- **MUTUAL SER EPS**-. Radicado bajo el No. 23-001-05-001-2021-00153-01, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente digital a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ